

PERÚ

Por *Ernesto Perla Velaochaga*

I. INTRODUCCIÓN

El Perú, como la totalidad de las naciones latinas, sigue el sistema de derecho escrito; la costumbre sólo tiene un carácter supletorio y únicamente puede invocarse a falta de ley, jamás contra la ley. Está afiliado pues, al sistema legal y positivo. Todas las normas que se van a exponer se encuentran fundamentalmente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, signada con el núm. 14606 del ... de julio de 1963 y el Código de Procedimientos Civiles, promulgado en 1911.

II. NOTIFICACIONES JUDICIALES

Por notificación se entiende el acto solemne mediante el cual se hace saber a quienes son partes en un proceso y a terceros, las resoluciones judiciales.

Se indica que es un acto solemne o formal, porque debe revestir las formalidades fijadas por la ley para surtir efectos. Esto significa que las notificaciones no se pueden hacer de cualquier modo, sino en la forma establecida, ya sea que se practiquen en el país por los secretarios de juzgado, ya sea que se hagan en el extranjero, por los agentes diplomáticos y consulares del Perú. Estos últimos tienen que cumplir con las comisiones que reciben de los jueces y tribunales peruanos conforme a las reglas que vamos a exponer. Sin embargo, es de anotar que, si la persona que debió ser notificada procede con conocimiento de la misma y de la resolución respectiva, se le tiene por bien notificado en el caso de que se haya omitido alguna formalidad y aún el acto mismo de la notificación.

Las notificaciones tienen particular importancia por cuanto nuestro sistema es predominante y casi exclusivamente escrito, en cuanto se refiere al procedimiento civil, que es el que se aplica también, a las cuestiones mercantiles.

a) Sistemas para notificar. Pueden distinguirse los medios ordinarios, éstos son los que se emplean en general o comúnmente y cuando no hay circunstancias especiales que obliguen a emplear una forma de notificar también particular; y, los medios extraordinarios de notificar, que proceden cuando se reúnen circunstancias especiales.

El sistema ordinario es la notificación por cédula. Los sistemas extraordinarios son la notificación por cedulón, notificación por oficio, notificación por exhorto o comisión, notificación por periódicos y notificación por carteles.

La notificación por correo adoptado por la ley 14605, ampliatoria del Código de Procedimientos Civiles, tiene carácter de suplementaria, es decir que debe hacerse en ciertos casos, en forma adicional a la notificación por cédula.

Exponemos a continuación cada una de las formas de notificar, indicando las peculiaridades de cada una.

b) Notificación por cédula. Es el sistema corriente establecido entre nosotros y consiste en hacer saber las resoluciones judiciales por medio de una esquila que contiene la transcripción de la resolución y que es entregada en el lugar correspondiente por los funcionarios designados por la ley.

Estos últimos, son el secretario de juzgado en primera instancia y el escribano diligenciario en las cortes. Estrictamente las notificaciones por cédula se hacen sólo bajo la responsabilidad de estos funcionarios, auxiliares de la administración de justicia, pero por diversas razones se ha establecido la corruptela de que las cédulas sean entregadas por las personas que designan libremente, los indicados auxiliares.

El contenido de la cédula es el siguiente: 1º el número de expediente; 2º el nombre de la persona a quien se dirige; 3º la indicación del objeto del pleito, de los litigantes que lo siguen y del juzgado; 4º la transcripción de la resolución que se notifica; 5º fecha de la notificación, y 6º firma del secretario o del deligencier en su caso.

En cuanto la forma de la cédula, debe hacerse en papel común, escribirla con caracteres claros y legibles, estando generalizado el empleo de máquinas de escribir, sin emplear guarismos, esto es escribiendo en letras las cifras y fechas que contenga. Las cédulas deben ser redactadas en español, aunque el Código no dice nada al respecto, por aplicación de que este idioma es la lengua oficial.

Respecto al lugar donde debe entregarse la cédula, hay que distinguir los casos que se trate de notificación a las personas naturales o físicas y a las personas jurídicas.

En el primer caso, a las personas físicas se les debe entregar las cédulas de notificación: 1º en el domicilio que haya designado en autos. Hay la obligación de hacer esta designación en el primer escrito que se presente; 2º en la casa donde habita la persona a quien se notifica, sólo en el caso de haberse hecho la designación referida anteriormente; 3º en el lugar donde se encuentra la persona a quien se ha de notificar; solamente cuando se ignora la habitación de la persona, pero se conoce el lugar donde la tiene establecida, y previa orden judicial; 4º en la oficina de trabajo, debiendo entonces, entenderse personalmente con el notificado; 5º en el local del juzgado, con los mismos requisitos del caso anterior.

Tratándose de las personas jurídicas deben ser notificadas, también por orden de preeminencia, en el domicilio designado en autos, en la oficina de la institución o en la casa de su representante.

Las personas a quienes deben entregarse la cédula son: 1º el interesado, en caso de no encontrarse presente, se puede entregar a la persona adulta que se halla en la casa prefiriendo a los miembros de la familia.

Si las personas indicadas se niegan a recibir la cédula se coloca la misma en la puerta de la casa y se deja la respectiva constancia en autos.

Hay dos modalidades en la firma de notificar: se puede mediante la simple entrega de la cédula o tomando el dicho de la persona a quien se notifica, en ciertos casos y previa autorización del juez.

c) Notificación por cedulón. Consiste en pegar en la puerta de la casa señalada como domicilio, la cédula de notificación. Supone pues que haya domicilio señalado en autos.

d) Notificación por exhorto. Procede en los casos en que hay que notificar a persona que se encuentra fuera del lugar del juicio y a distancia mayor de 15 km de él. El exhorto es el documento por el que un juez comisiona a otro para que practique una diligencia que el primero no puede realizar por razón de la distancia. Para la diligencia, que deba realizarse en el extranjero, se comisiona a los agentes diplomáticos y consulares del Perú mediante exhorto del juez de la causa. Si se trata de diligencia de notificar, se acompaña al exhorto la cédula y recaudo que debe entregarse al interesado. El exhorto debe ir con la firma del juez, legalizada en la Corte Superior de su distrito judicial por el presidente respectivo, firma que a su vez debe ser legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se paga un derecho según tarifa. El comisionado debe proceder conforme las reglas anotadas.

e) Notificación por periódicos. Consiste en la publicación de la cédula de notificación en el periódico designado al efecto. Procede: 1º cuando se ignora la habitación de la persona que debe ser notificada pero se conoce

el lugar de su residencia; 2º a las personas inciertas y desconocidas, es decir de existencia dudosa, o de existencia cierta pero que no se les conoce en el lugar; 3º a los litigantes que se siguen el juicio en rebeldía si viven fuera del lugar del juicio; 4º cuando debe notificarse a más de 10 personas. El término de las publicaciones es variable de 3 a 20 días según los casos. Los términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la última publicación.

f) Notificación por carteles. Procede en los casos en que deben hacerse las notificaciones por periódicos y no hay periódico diario dentro de la localidad. Se colocan en tres sitios públicos que designa el juez. Vencido el término son incluidos en el expediente.

III. ACTUACIÓN DE PRUEBAS

Las condiciones que deben reunir los medios probatorios son: 1) la legalidad. Consiste en que el medio que se emplea esté admitido como tal por la ley. En todo caso para aprovechar de los nuevos medios técnicos, debe de asimilárseles a los medios permitidos; así el examen hematológico a la prueba pericial; 2) la oportunidad, es decir que el medio probatorio que se emplea debe ser ofrecido y actuado dentro de los plazos que la ley le señala; 3) la publicidad, por la cual ninguna prueba tiene validez mientras no se actúa con citación de la parte contra la que se propone; 4) la pertinencia, la prueba debe concretarse a los hechos aducidos y controvertidos en el proceso.

Los únicos medios probatorios que nuestra ley permite son la confesión, juramento decisorio, inspección ocular, instrumentos, testigos y peritos.

La confesión indecisoria se actúa según las siguientes reglas; 1) la citación puede entenderse con la parte o su representante con poder suficiente, según que se haya solicitado confesión personal o no. A los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno peruano sólo se les puede citar a prestar confesión o declaración testimonial por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, enviándoseles copia del interrogatorio y si voluntariamente consienten en prestarla; 2) se señala día y hora para que se practique, debiendo mediar por lo menos un día entre la citación y el día de la diligencia. Por razones de dignidad del confesante, y de enfermedad o ancianidad, puede prestarse en el propio domicilio del confesante; 3) La confesión requiere siempre para su actuación de la presentación de un pliego conteniendo las preguntas sobre las que va a versar. Este pliego puede ser abierto o cerrado; 4) Si el confesante acude a la citación y encuentra pliego declara previo juramento, contestando cada pregunta en forma espontánea, sin valerse de apuntes ni consejo de alguien, ni de su abogado. Las

respuestas se van consignando en una acta. Si el confesante no conoce el idioma castellano debe ser asistido por un intérprete que nombra el juez. Si evade las respuestas el juez puede requerirlo para que las precise, y hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por contestada la pregunta que evade, como contestada afirmativamente. Después de absueltas las preguntas del pliego la parte por sí misma o su abogado o apoderado, puede hacerle otras. Terminada la diligencia, debe leerse el acta, ratificarse o rectificarse el confesante y firmarla conjuntamente con el juez o quien hace sus veces y secretario; 5) Si el confesante no acude a la primera citación, se le volverá a citar bajo apercibimiento de darlo por confeso. Si insiste en la inasistencia se hace efectivo el apercibimiento dando por absuelto el pliego en sentido afirmativo.

Cuando la confesión se actúa fuera del lugar del juicio, rigen las siguientes reglas especiales: 1) el interesado debe presentar el interrogatorio al solicitar que se libre exhorto por el que se comisiona a otro juez o a agentes diplomáticos y consulares para que actúen la diligencia. Puede designarse personero para esa diligencia. Las comisiones pueden recaer en otro juez o Tribunal o en los agentes diplomáticos y consulares; 2) las facultades de dictar o hacer efectivos los apremios por resistencia a declarar o inconcurrencia depende del comisionado: a) si el comisionado es otro juez, la comisión comprende la facultad de emplear los apremios legales hasta que las posiciones sean contestadas o se den por absueltas. Sin embargo éstos no pueden decretarse de oficio sino a pedido de parte; b) si el comisionado es agente diplomático o consular del Perú, sólo tiene las facultades de citar al confesante por dos veces y en caso de inasistencia del confesante, deja constancia de este hecho, para que el juez de la causa haga efectivo el apercibimiento dándolo por confeso.

Hay otra clase de confesión, la decisión, que se denomina juramento decisorio. Consiste en la confesión prestada por una parte a pedido de la otra para que según su resultado, se decida la controversia.

Se rige por las mismas reglas de la confesión indecisoria, expuestas anteriormente, pero tiene ciertas reglas peculiares. La solicitud por la que se pide debe adjuntar el interrogatorio en pliego abierto y contener una sucinta relación de los hechos principales de los que depende la decisión de la controversia. El juzgado la tramita poniendo la solicitud y el interrogatorio en conocimiento de la persona que debe prestar el juramento, lo que tiene por objeto que el confesante acuda a prestarlo o defiera a que lo preste la parte que lo ha solicitado, en cuyo caso, no puede negarse a hacerlo. Si el juzgado decide sobre la procedencia de la prueba, aprueba el interrogatorio y señala día y hora para la diligencia. La única forma de evitar prestar el

juramento pedido es defiriendo a que lo preste el contrario, pudiendo desistirse de ello, hasta antes de que comience a absolver el interrogatorio.

Respecto a la prueba de testigos, debe indicarse en primer lugar que toda persona es hábil para ser testigo y está obligada a ello, salvo que por la ley estén prohibidas o impedidas de declarar.

Hay personas prohibidas en forma absoluta de declarar esto es, que no pueden hacerlo en ningún proceso; y otras sólo relativamente impedidas de hacerlo, es decir en un proceso determinado. Los primeros son los menores de 18 años, que sin embargo a partir de los 14 años, pueden hacerlo sin juramento; los enfermos mentales; los privados del uso de la razón por embriaguez al tiempo en que se realizaron los hechos sobre los que se le interroga o en el momento de prestar la declaración; los imposibilitados físicamente por privación del sentido necesario para percibir los hechos al tiempo de verificarse éstos y los sordomudos que no saben leer ni escribir. Las relativamente prohibidas de declarar son el cónyuge, ascendiente o descendiente o hermano; los que sin embargo pueden hacerlo en causas relativas al derecho de familia; el juez y auxiliares de justicia, los abogados y personeros de una de las partes. Están impedidas de declarar el tutor o curador contra su guardado, por parentesco las que están con alguna de las partes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad; por estar ligado a la parte que la ofrece con alguna razón de dependencia; las que tienen enemistad grave con la persona contra la que se ofrece su testimonio y las que tienen interés directo o indirecto en el pleito.

La prueba testimonial se actúa lo mismo que la confesión, pero debe mediar al menos dos días entre la notificación del decreto de admisión de la prueba y el día que se señala para el examen del testigo. El apercibimiento para el testigo que no concurre a la primera citación, es conducirlo al juzgado por la fuerza pública.

En los casos que deba actuarse la prueba fuera del lugar en que se sigue el proceso o en el extranjero, se hará por medio de los agentes diplomáticos y consulares del Perú, comisionados por medio de exhorto y quienes deberán actuar en la forma general ya expuesta.

IV. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

El término legalización se emplea solamente para indicar la certificación que se hace de la autenticidad de la firma que ostenta un documento. Naturalmente que sólo procede esta certificación de las firmas puestas en documentos privados, pues los documentos públicos merecen fe en su totalidad. La legalización de firmas sólo autentica éstas, pero no el contenido del documento. Para conseguir esto hay que recurrir a la diligencia judicial del reconocimiento. Se legalizan las firmas de los funcionarios.

Lo dicho obliga a indicar qué se entiende por documentos públicos conforme a nuestra legislación. Son ellos los emanados de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Precizando aún más esta regla, el Código Procesal indica en su artículo 400, que son instrumentos públicos; las escrituras públicas y demás documentos extendidos por los notarios conforme a las leyes; los extendidos o autorizados por los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción extendidas en los registros civiles siéndolos también las partidas parroquiales si estos hechos se hubieran verificado antes de 1936, año en que se promulgó el vigente Código Civil, que modificando el anterior, ha negado calidad de documentos públicos a las partidas parroquiales. Son también instrumentos públicos, las escrituras extendidas ante el juez de paz por falta de notario desde que sean protocolizadas, o sea de un procedimiento judicial que se declare auténtico el documento y con el mismo valor de los documentos públicos.

Puede distinguirse la legalización propiamente dicha, de los documentos públicos y de los privados. Respecto de los primeros la legalización la hace el funcionario bajo cuya jurisdicción queda el que firma el documento que se legaliza. Así la firma de un cónsul del Perú en el extranjero deberá ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. A pesar de lo dicho, las firmas de un notario, la legaliza otro notario. En cuanto a la legalización de las firmas de un documento privado, la hace un notario y consiste en que da fe de que la firma que aparece en el documento es efectivamente de la persona que se atribuye y vuelve a firmar en su presencia.

La legalización de las firmas de funcionarios diplomáticos y consulares está sujeta al pago de derechos sujetos a arancel.

VI. COSTAS

El reintegro de los gastos que el litigante perdedor debe hacer al litigante victorioso, se establece en la sentencia y se regulan con posterioridad a ella. Siempre que una parte haya perdido totalmente el juicio y el juez no encuentre que ha tenido motivos atendibles para litigar, procede el pago de costas.

Estas costas son de dos clases: procesales y personales. Las primeras se refieren al reintegro de los gastos de tramitación, papel sellado, honorarios de secretario, peritos, etcétera y son fijadas, previa orden del juez, por el secretario de la causa. Existe un arancel, en el que determina el importe de las diversas actuaciones. Los secretarios de juzgado no son empleados públicos, si no que cada litigante debe abonar sus intervenciones en el

proceso; son éstos los gastos que deben ser integrados al litigante victorioso y constituyen las costas procesales. Las costas personales son fijadas por el juez de la causa, se refieren a los gastos de letrado y también se rigen por un arancel formulado por el Colegio de Abogados y convertido últimamente en obligatorio para los jueces al determinar las costas personales. Este arancel determina los honorarios por un porcentaje que tiene en consideración la clase de procedimiento, el tiempo, y el monto de la causa, fluctuando hasta un límite máximo del 15%.

Solamente cuando las costas han quedado reguladas definitivamente, por que se puede observar la liquidación, se mandan pagar con un recargo del 10%, tanto las procesales, como las personales, que corresponde respectivamente a las mutuales de secretarios y abogados. Si el obligado al abono de las costas no cumple con efectuarlo, se puede trabar embargo sobre sus bienes para hacerlas efectivas; antes no hay ninguna garantía de su abono.

VII. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Para que las sentencias expedidas en el extranjero tengan validez en el Perú, deben obtener previamente el *exequatur*. Esto se consigue ciñéndose a las siguientes reglas: *a)* deben obtener el *exequatur*, cuando la sentencia ha sido expedida en un país extranjero con el cual tiene tratado al respecto. Si no hay tratado, se atiende al hecho de si las sentencias nacionales tienen en el país de procedencia de la sentencia que se trata de ejecutar en el Perú, fuerza plena, es decir si se le da fuerza ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto; *b)* las sentencias extranjeras no tienen en ningún caso, fuerza en el Perú si se trata de cuestiones de jurisdicción exclusiva o sea que se ha reservado por estar estrechamente vinculados con su soberanía. Son éstas las cuestiones relativas a bienes raíces situados en el territorio de la República, naves de bandera peruana, las acciones civiles provenientes de delitos y cuasidelitos o faltas perpetrados dentro del territorio de la República y las relativas a la sucesión de peruanos o extranjeros domiciliados siempre que existan en el Perú, unos u otros con derecho a la herencia o deba corresponder éste a la beneficencia o al fisco, por tratarse de herencia vacante.

El procedimiento para obtener el *exequatur* o sea la autorización para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en el Perú, debe seguirse un procedimiento que se resume en las reglas siguientes: 1º se pide ante la sala de turno de la Corte Superior de la jurisdicción dentro de la cual tiene su domicilio la persona contra la que se va a hacer valer la sentencia; 2º la solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos: *a)* copia legalizada de la sentencia de que se trata; *b)* piezas que acrediten haber sido citado el demandado. El primer punto significa copia certificada de la

sentencia obtenida de la autoridad judicial del país que la expidió; las firmas de quienes la suscriben son las que deben estar legalizadas primero por las autoridades judiciales del país de origen, éstas por el Ministerio de Justicia, a su vez éstas por el Ministerio de Asuntos Extranjeros sucesivamente del país de procedencia y del peruano. El segundo punto debe aclararse en el sentido de que las citaciones deben haberse hecho de conformidad con la legislación del país de origen, en aplicación de la ley *locus regit actum*; 3º de la solicitud se corre traslado a la parte contra que se pretende hacer valer la sentencia, por el término de diez días; 4º se puede abrir el asunto a prueba si el Tribunal lo estima necesario. La prueba siguiendo la regla general, corresponde al solicitante; 5º se solicita la vista o sea el informe del Ministerio Fiscal; 6º se expide resolución. Se puede recurrir en revisión a la Corte Suprema; 7º se archiva lo actuado en la Corte Superior y se obtiene copia certificada de la resolución que permite la ejecución de la sentencia en el Perú; 8º Con esta copia se presenta el interesado ante el juzgado de la instancia del domicilio del obligado solicitando la ejecución de la sentencia por los mismos medios que las sentencias nacionales.

VIII. EJECUCIÓN DE LAUDOS

Se sujeta a las mismas reglas indicadas anteriormente para las sentencias extranjeras.

Así lo establece expresamente el artículo 7º del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, para las naciones signatarias del mismo.

IX. PROCEDIMIENTO PARA POBRES

La institución se conoce con el nombre de beneficio de pobreza.

Comprende los siguientes privilegios: 1) uso de papel sellado de menor valor; 2) exención del pago del porte, derechos judiciales, excepto las multas por apremios y rebeldías; y 3) defensa o patrocinio gratuito por el abogado de pobres que designe el juez de entre los que son nombrados *ad honorem*, cada año por las Cortes Superiores.

Gozan del beneficio de pobreza según la ley 13036, modificatoria del Código de Procedimientos Civiles: 1) los que no disfrutaban de renta que exceda de seis mil soles al año, por razón de profesión, oficio, empleo, bienes o derechos; 2) las personas que son atendidas por el Consultorio Gratuito del Colegio de Abogados de Lima; 3) las entidades exoneradas por leyes especiales, como las beneficencias.

Para acogerse a este beneficio debe seguirse un procedimiento, que consiste en la actuación de una sumaria información sobre la insolvencia del solicitante, se fija en el local del Juzgado copia certificada de la solicitud, se oye al Ministerio Fiscal y se resuelve. Sin embargo se goza del beneficio durante esta tramitación. Para los que son patrocinados por el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados de Lima, no se requiere tramitación alguna.

El que ha litigado como pobre queda obligado al pago de los derechos judiciales y costas que dejó de satisfacer si como resultado del juicio obtiene una suma que excede del doble de los gastos y costas o si independientemente del proceso, durante su tramitación y hasta tres años después de terminado, adquiere la renta de seis mil soles al año.

X. LIMITACIONES DE LOS EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AL PROCEDIMIENTO

Conforme a la Constitución, los peruanos y extranjeros gozan de los mismos derechos civiles y según el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, pueden comparecer ante el juez como demandados y demandantes, directamente o por apoderado, las personas que ejercen por sí, sus derechos civiles.

A este respecto pueden distinguirse estos casos: 1) los peruanos y los extranjeros domiciliados, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales peruanos para el cumplimiento de los contratos celebrados con peruano o extranjero domiciliado en el Perú (artículo XVII del Código Civil). Así la regla general es que sólo el extranjero domiciliado en el Perú puede ser demandado ante los tribunales peruanos. Pero se consideran algunas excepciones: a) cuando se trata de obligación contraída a favor de un peruano, éste puede demandar al extranjero que se encuentre en el Perú, aunque el contrato se haya celebrado en el extranjero con tal que no se trate de cuestiones sobre las que está prohibido contratar; b) cuando se trata de cuestiones vinculadas a la soberanía del Estado, aunque los extranjeros no estén domiciliados en el Perú. Así cuando se trata del cumplimiento de obligaciones que se hayan contraído o deban ejecutarse en el Perú; se refiera a bienes ubicados en la República o sea de parte del territorio nacional; y, cuando se haya estipulado que los tribunales peruanos decidan la controversia.

Segundo caso, se admite sin restricción que los extranjeros puedan demandar a los nacionales ante los tribunales peruanos. No se exige ninguna garantía para las resultas del proceso, a diferencia de otras legislaciones que sí las exigen.

Tercer caso, se admite igualmente sin limitación alguna que los extranjeros pueden demandar a otros extranjeros ante los tribunales peruanos. Se requieren las mismas condiciones que se establecen para los nacionales en cuanto a competencia, particularmente el domicilio.

El concepto de domicilio es el del lugar donde la persona tiene sus actividades jurídicas. Se admite el sistema de la pluralidad de domicilio.

XI. PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

El derecho que se invoca en un proceso no se prueba sino excepcionalmente. Sin embargo cuando se trata de leyes extranjeras cabe la prueba sobre la existencia y el alcance de las mismas. Se consideran así como hechos susceptibles de prueba sin la cual el juez no puede invocarlas al sentenciar, fundándose en que el juez sólo está obligado a conocer la legislación de su propio país.

Esta facultad está permitida expresamente por el artículo XII del Título Preliminar del Código Civil. No existe reglamentación especial sobre la forma de actuarla, pero se puede afirmar que no puede ser otra sino que los jueces inferiores, si fueren ellos quienes o ante quienes se ejercita la facultad de probar la ley extranjera, lo hagan por conducto regular, esto es solicitando el respectivo informe por medio de la Corte Suprema, ésta dirija la petición al Ministerio de Justicia, quien a su vez la hace al Ministerio de Relaciones Exteriores quien también la trasmite al país cuya ley trata de averiguarse.

No habría inconveniente y se hace en la práctica, solicitar al respectivo representante diplomático o consular la constancia sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido.

Tratándose de probar la ley de alguno de los países signatarios del Tratado de Montevideo (artículo 2º del Protocolo Adicional) se supone que los jueces de estos países las conocen como las leyes propias desde que se establece que los jueces de los países contratantes las pueden aplicar de oficio de la misma manera que si se trataran de leyes nacionales, aunque sin perjuicio de probar respecto de ellas.

ADDENDA

(A la exposición sobre *Legislación Procesal Civil del Perú*)

Encontrándose en prensa esta obra se ha promulgado con fecha 4-12-73 el Decreto Ley 20236 reformando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en la parte referente al juicio ejecutivo.

La reforma trata de agilizar los procesos a seguir para hacer efectivas ciertas obligaciones que reclaman una más rápida vía para exigir su cumplimiento, entre las que se encuentran especialmente muchas obligaciones de carácter comercial.

Las modificaciones introducidas consisten en crear nuevas acciones ejecutivas a las ya establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, se añade éstas a la acción de cobro del saldo de precio (artículo 12, inc. 4) en los contratos de compra-venta a plazos que consten por escrito y en los que se haya convenido que la mora en el pago de dos o más cuotas dará derecho al acreedor para dar por vencidos todos los plazos y exigir el pago total de lo adeudado. El deudor puede obtener hasta por dos veces la suspensión de la ejecución mediante el pago de las cuotas adeudadas hasta el momento, intereses y costas. En caso de un tercer incumplimiento el proceso ejecutivo continúa hasta su terminación.

La acción ejecutiva rescisoria para rescindir los contratos de compra-venta pactados bajo condición resolutive o con reserva de dominio por incumplimiento en el pago parcial o total del precio; o por falta de otorgamiento dentro del plazo convenido de la garantía estipulada rigiendo en los dos primeros casos la regla de la suspensión de la ejecución mediante el pago de lo adeudado hasta entonces.

Estas reglas son aplicables a los contratos de compra-venta tanto de bienes inmuebles como muebles.

La tramitación de las ejecuciones rescisorias está especialmente regulada y su sustanciación se reduce al auto que manda que el ejecutado cumpla dentro del sexto día con otorgar la escritura de rescisión si se trata de inmuebles o entregar la cosa si se refiere a bienes muebles, bajo los apercibimientos de que el juzgado otorgue la escritura y de embargo respectivamente.

Ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el juez ordenaría que dentro del tercer día el ejecutando consigne la parte de precio que hubiere recibido, bajo apercibimiento de embargo, y que el ejecutado otorgue la escritura de rescisión del inmueble, bajo el apercibimiento de ser otorgada por el juzgado.

En cuanto a las partes se reafirma y aclara el precepto de que contra el Estado y los gobiernos locales no procede la acción ejecutoria (artículo 17).

Referente a la forma de la demanda ejecutiva por una disposición transitoria; legisla sobre ejecuciones por obligaciones contraídas en moneda extranjera estableciendo que tratándose de obligaciones contraídas antes del 16 de mayo de 1970, el ejecutante deberá procesar en su demanda el monto de la conversión a moneda nacional.

Otra reforma importante es la que se consigna en el artículo 35 en cuanto se permite que las ejecuciones puedan ampliarse por las “cuotas o armadas que se deriven de la misma obligación”; que se devenguen aún con posterioridad a la sentencia como tal que se hayan demandado y que las cuestiones que surjan respecto a la ampliación por estos últimos, se tramitarán como incidentes sin interrumpir la ejecución de la sentencia.

En cuanto la cuantía de ejecuciones por pago de deudas contraídas en dinero o especie, la deuda debe ser mayor de dos mil soles (S/2,000.00).

Consecuentemente se declara competentes a los jueces de paz letrados para tramitar ejecuciones cuyas cuantías estén entre S/2,000.00 y S/5,000.00. Las que sobrepasen este monto son de competencia de los jueces de primera instancia. Pero la tramitación es la misma por todos los jueces.

En sus disposiciones sobre los títulos ejecutivos entre otras el D.L. 20236 (artículo 2º inc. 4) admite que los cheques, además del protesto adquieren mérito ejecutivo por la “comprobación” o sea la constancia que en el mismo cheque pone el Banco girado que el cheque le ha sido presentado para su cobro y no ha podido ser pagado, indicando los motivos que han impedido su cancelación. También admite que el protesto de los conocimientos de embarque se puedan entender con cualquier representante legal de la nave o aeronave; y no únicamente con el “capitán del buque” como lo señalaba la legislación anterior.

Por el artículo 11 de decreto-ley mencionado se extiende la acción ejecutiva por pago de arriendos, a los que deban abonarse por arriendo de bienes muebles siempre que el contrato conste por escrito.

La nueva legislación da mérito ejecutivo a las pólizas de seguros de vida (artículo 2º), y a los recibos de gastos de mantenimiento y conservación de los edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal.

Se ha establecido una nueva regulación del proceso ejecutivo tratando de abreviarlo mediante la reducción de los términos y la limitación del uso de recursos impugnatorios (artículo 2º) y aumentando las facultades del juez para rechazar los recursos de oposición a la ejecución que no estén fundamentados (artículo 25).

Otras de las novedades introducidas por el D.L. 20236 la constituye su artículo 34 según el cual se establece la condena en costas proporcional a la reducción lograda por el ejecutado.

Además hay otras reformas al respecto pero no merecen exponerse en trabajo como el presente.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

Ley extranjera

X. Las leyes extranjeras no son aplicables cuando son contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Competencia

XVII. Tanto los peruanos como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos con peruano o extranjero domiciliado en el Perú.

XVIII. El extranjero que se halle en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aún en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

XIX. Los residentes en el extranjero, estén o no domiciliados en la República, pueden ser demandados:

1. Cuando se les exija el cumplimiento de obligaciones que hayan contraído o que deban ejecutarse en el Perú;
2. Cuando se entable acción real concerniente a bienes ubicados en la República;
3. Cuando se ha estipulado que los tribunales del Perú decidan la controversia.

XX. La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

JURISDICCIÓN

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1160. Corresponde exclusivamente a los tribunales peruanos el conocimiento de los asuntos relativos:

- 1º A bienes raíces situados en el territorio de la República;
- 2º A buques con bandera del Perú;
- 3º A acciones civiles derivadas de delitos, cuasidelitos o faltas perpetrados en la República;
- 4º A sucesión de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú, siempre que existan en la República peruanos o extranjeros domiciliados con derecho a la herencia, o haya de corresponder ésta a la Beneficencia o al Fisco.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

EXHORTOS

Artículo 269. Cuando se comisione a un juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará el exhorto legalizado utilizando el conducto establecido en el respectivo tratado y a falta de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La firma del juez será legalizado por el presidente de la Corte Superior y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 270. Los exhortos que se libren, a los cónsules y agentes diplomáticos del Perú en el extranjero, se dirigirán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 202. Merecen fe las copias de instrumentos públicos autorizados por el notario o funcionario público en uso de sus atribuciones.

Artículo 402. Merecen fe las copias de instrumentos públicos autorizados extranjero con sujeción a las leyes del país en que se extendieron, si están legalizados.

Ley Núm. 9923. Artículo 70. Los instrumentos otorgados en otros países no serán admitidos en juicio, ni ante autoridad alguna, mientras no se verifique el reintegro del papel sellado, que correspondería a los de su especie de acuerdo con la presente ley, pudiendo hacerse el reintegro en timbres fiscales por el importe correspondiente inutilizándolos como lo determina la ley.

D.S. de 10 Dic. 1958. Artículo 43. A la Oficina especializada del Min. de RR.EE de traducciones le corresponde: b) traducir de acuerdo con la tarifa reglamentaria los documentos que le presenten los particulares; c) certificar la exactitud de las traducciones efectuadas por terceras personas o por funcionarios extranjeros.

Reglamento consular. Artículo 195. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del C. de P.C., los documentos extendidos en el extranjero, para surtir efectos en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos. Sólo a falta de consulados podrán efectuar esta legalización las embajadas y legaciones.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1155. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Artículo 1156. Si no hay tratado con la nación en que se ha pronunciado la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquella se da a las sentencias dictadas en el Perú.

Artículo 1157. Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos no tendrá fuerza alguna en la República.

Están comprendidos en esta resolución las sentencias procedentes de países en que están sujetos a revisión, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Artículo 1158. No tienen fuerza en la República las resoluciones dictadas por un tribunal extranjero que estatuyen sobre la condición civil, capacidad personal o relaciones de familia de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú.

Artículo 1159. Para que las cortes superiores declaren que las sentencias extranjeras tienen fuerza en la República se requiere que no resuelvan sobre materias cuyo juzgamiento compete a los tribunales peruanos, conforme al artículo siguiente: que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a las leyes prohibitivas de la República; que estén ejecutoriadas, en concepto de las leyes del país en que se ha seguido el juicio; y que la parte condenada haya sido citada, conforme a las leyes de ese mismo país.

Artículo 1160. Corresponde exclusivamente a los tribunales peruanos el conocimiento de los asuntos relativos:

- 1º A bienes raíces situados en el territorio de la República;
- 2º A buques con bandera del Perú;
- 3º A acciones civiles derivadas de delitos, cuasi delitos o faltas perpetrados en la República;
- 4º A sucesión de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú, siempre que existan en la República peruanos o extranjeros domici-

liados con derecho a la herencia, o haya de corresponder ésta a la Beneficencia o al Fisco.

Artículo 1161. La declaración a que se refiere el artículo 1159 se pedirá ante la sala de turno de la corte superior en cuya jurisdicción tiene su domicilio el obligado, acompañándose copia legalizada de la sentencia y piezas necesarias que acrediten que ha sido citado.

Artículo 1162. Al demandante corresponde probar la circunstancia indicada en el artículo 1156.

Artículo 1163. La corte correrá traslado a la parte contra quien se pretende hacer valer la sentencia por el término de diez días, y con su contestación o sin ella, oír al fiscal y declarará si la sentencia tiene fuerza en el Perú.

Contra este auto puede interponerse recurso de nulidad.

Artículo 1164. Si el tribunal lo estima necesario, puede recibir el asunto a prueba en la forma establecida para los incidentes.

Artículo 1165. Concluido el expediente, se archivará en la corte superior y se dará a los interesados las copias que pidieren.

Artículo 1166. El cumplimiento de la sentencia declarada con fuerza en la República, se pedirá ante el juzgado de primera instancia del domicilio del obligado; y se observarán los procedimientos que establece este Código, en cuanto no estén modificados por los tratados.

Artículo 1167. Los exhortos y cartas rogatorias dirigidos por jueces extranjeros que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o confesión judicial u otros actos de instrucción, se cumplirán en el Perú si están legalizados.

Artículo 1168. Los interesados en la ejecución de sentencias, exhortos y cartas rogatorias deben constituir apoderados o agentes, y son de su cuenta los gastos consiguientes.